



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 88 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120020046600	Procesos Verbales	Rosa Elena Ruiz Vargas	Enrique Carlos Pajaro Duran	08/06/2022	Auto Decide
13001311000120210048600	Procesos Verbales	Juan David Perea Reyes Y Otro		08/06/2022	Auto Rechaza
13001311000120220026900	Tutela	Georgina Correa Morelos	Ejercito Nacional De Colombia.	08/06/2022	Sentencia - Primero: Negar Por Falta De Vulneración, La Acción De Tutela Propuesta Porla Señora Georgina Correa Morelos Quien Actúa Calidad De Madre Y Enrepresentación De Su Menor Hijo Samuel David Cotua Correa, Por Lapresunta Vulneración De Su Derecho Fundamental De Petición, Frente Alejercito Nacional De Colombia, Conforme A Las

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b5356211-d00e-4422-ba30-799bd0ace1ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 88 De Jueves, 9 De Junio De 2022



				Consideraciones expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído. Segundo: Notifíquese Este Proveído A Las Partes Por El Medio Más Eficaz. Tercero: Si Este Fallo No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley, Remítase A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Ser excluida, Allegada A Esta Judicatura, Archívese El Expediente.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b5356211-d00e-4422-ba30-799bd0ace1ee



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2002 00466 00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ROSA ELENA RUÍZ VARGAS

DEMANDADO: ENRIQUE PÁJARO DURÁN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia a fin de que se sirva resolver memorial que antecede. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 6 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Se solicita a través de correo electrónico institucional, la corrección del auto que libró mandamiento ejecutivo, toda vez que se incurrió en error de transcripción al señalar en los numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive, que radica en el segundo apellido del ejecutado.

Constatada la información consignada en dicho proveído y en la demanda, se pudo verificar que en efecto, hubo error involuntario de digitación, y por ser procedente la anterior solicitud, este Despacho procederá a su corrección con base en el art. 286 del C.G.P., en el numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive del auto de fecha 26 de mayo de 2022, proferida por este Despacho en audiencia antes señalada. Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Corríjanse los numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha de fecha 26 de mayo de 2022, proferida por este Despacho, en el entendido que el nombre del demandado es **ENRIQUE PÁJARO DURÁN** y así deberá leerse.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00269-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GEORGINA CORREA MORELOS quien actúa calidad de madre y en representación de su menor hijo **SAMUEL DAVID COTUA CORREA,**

ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

DERECHOS FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En Cartagena de Indias - Bolívar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **GEORGINA CORREA MORELOS** quien actúa en calidad de madre y en representación de su menor hijo **SAMUEL DAVID COTUA CORREA,** en contra de **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA,** por la vulneración al derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Sostiene la accionante que “Soy la madre del menor SAMUEL DAVID COTUA CORREA, identificado con tarjeta de identidad No. 1.143.333.939.”

Manifiesta que “El señor OVER COTUA VALDEZ, identificado con C.C. 1.064.307.211, es el padre del menor SAMUEL DAVID COTUA, como lo demuestra el registro civil de nacimiento con NUIP. 1.143.333.939.”

Indica que “El menor SAMUEL DAVID COTUA CORREA, se encuentra bajo mi custodia y cuidado.”

Refiere que “El señor OVER COTUA VALDEZ, se encuentra vinculado al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.” Y “Por tal motivo, el 3 de mayo de 2022, realice petición al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para la entrega de documentos e información del padre del menor.”

Señala que “La petición fue enviada al correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co, como se evidencia a continuación...”

Menciona que “El correo electrónico donde se envió la petición lo tiene establecido el EJERCITO NACIONAL en su Página web: <https://www.ejercito.mil.co/correo-para-notificaciones-electronicas-judiciales-y-tutelas/> “

Informa “A pesar de la solicitud, han transcurrido más de 15 días hábiles y el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, NO ha remitido la información solicitada.”

Por último, pone de presente “La información solicitada es necesaria para ejercer las acciones judiciales, a que tiene derecho mi hijo. Tal como lo dispone la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 10 “**Abstenerse de solicitarle**

al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”

1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección a su derecho fundamental de petición para que en consecuencia se ordene al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, que dé respuesta al derecho de petición presentado el 03 de mayo de 2022.

2

1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 25 de mayo de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada, el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 26 de mayo de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

1.4. Contestación de la accionada EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

“Se verificó el sistema de gestión documental “Orfeo” y “PQR”, sin encontrar que la solicitud hubiese sido radicada directamente en esta Dirección, por tal motivo no ha sido posible generarle respuesta a la accionante.

Segundo: Por lo que, esta dirección recibió la acción de tutela, así mismo se verificó la solicitud de la accionante y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la misma, se procedió a dar respuesta conforme a nuestra competencia a mediante oficio 2022313001168121 el día 31 de mayo de 2022. En el que se aclaró los canales oficiales para allegar las solicitadas hechas a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a través de la página web <https://www.pqr.mil.co/> y así mismo al correo peticiones@pqr.mil.co. (Anexo 1)

Tercero: De esta manera esta Dirección procedió a dar respuesta al derecho de petición invocado por la accionante, enviado la mencionada respuesta al correo Luih2015@hotmail.com, Luisnunez1010@hotmail.com, del cual se adjunta el soporte de envió en el mismo oficio. (Anexo 2).

Finalmente y por lo anteriormente esbozado, se evidencia que la Dirección de Personal ya realizó lo solicitado por la peticionaria respecto de la información que le compete, lo que configura claramente un hecho superado.”

2.. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, vulnera los derechos invocados por la accionante.

2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

2.3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es la directamente afectada.

2.4. Antecedentes Jurisprudenciales

- Derecho fundamental de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro

del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"¹.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser:

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*²

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta"*

¹ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

² Sentencia T-376/17.

correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".³

Solo con lo anterior, la corte constitucional tiene por respetado y reconocido el núcleo esencial del derecho de Petición.

5

3. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por **GEORGINA CORREA MORELOS** quien actúa calidad de madre y en representación de su menor hijo **SAMUEL DAVID COTUA CORREA**, en contra del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición.

De la controversia planteada.

Del estudio de los hechos contentivos de la tutela, se manifiesta por la actora que presentó derecho de petición con fecha 03 de mayo de 2022 ante el Ejercito Nacional de Colombia, a través de la dirección de correo electrónico: disan.juridica@buzonejercito.mil.co, lo anterior con el fin de obtener documentos sobre el señor OVER COTUA VALDEZ, el cual presuntamente labora en dicha entidad. Se expone que tal dirección de correo electrónica fue sustraída de la página web de la entidad: <https://www.ejercito.mil.co/correos-para-notificaciones-electronicas-judiciales-y-tutelas/>

Así, el Juzgado observa en primera medida la constancia de radicación de la petición, de la cual se aporta captura de pantalla, con fecha 03 de mayo de 2022, efectivamente. Lo cual permite constatar el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimidad por activa del petente y por pasiva del peticionado y con ello la obligación de responder la petición de la accionada.

En tanto a las peticiones realizadas ante autoridades, indica el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma./ Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo(...)."*

Ahora bien, en cuanto al término para resolver las peticiones, el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 señaló; *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*

Así mismo el Decreto 491 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones

³ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso en su artículo 5 “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.” (Negrilla fuera de texto)

Puesto que la Resolución 000304 de 2022 del Ministerio de salud y protección social, decisión en su artículo 1º “Prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021. La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen”. Se tiene que se encuentra vigente la emergencia sanitaria en el país durante la fecha de la presentación de la petición hasta la actualidad, siendo el término aplicable para la resolución de peticiones, el que demarca el Decreto 491 de 2020.

Por lo anterior, al haberse radicado la petición en fecha 03 de mayo de 2022, su término de resolución vencía el día 15 de junio de 2022, es decir que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, esto es 25 de mayo de 2022, la entidad accionada aún se encontraba en término para dar resolución a la petición, aún a la fecha de este fallo.

Ahora bien, se precisa que si bien el día 17 de mayo del presente año fueron restablecidos y/o normalizados los términos para dar respuesta a las distintas peticiones formuladas, conforme a la Ley 2207 de 2022, ésta no es aplicable a este asunto, toda vez en la norma en cita se señaló que entraría en vigencia a partir del día siguiente a su promulgación, de lo que se concluye que todas las peticiones formuladas antes de la entrada en vigencia de dicha norma, se rigen por los términos establecidos en el Dcto 491-20, como es el del asunto bajo examen..

Ahora bien, indica la accionada, que en principio no le fue posible hallar el derecho de petición radicado por la actora, a través del operativo ORFEO, y PQR, toda vez que se pone de presente que el correo al cual se dirigió la petición no es el correo destinado para radicar peticiones, por lo que se aclaró los canales oficiales para allegar las solicitadas hechas a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a través de la página web <https://www.pqr.mil.co/> y así mismo al correo peticiones@pqr.mil.co.

De ello, el Juzgado encuentra que efectivamente la actora presentó la petición al correo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como se aprecia en la captura de pantalla aportada por esta misma. Realizada la consulta en la página web del Ejército Nacional de Colombia, se evidencia que efectivamente hay un correo habilitado por la entidad accionada para peticiones y/o atención al ciudadano:

Atención al Ciudadano

Teléfono Conmutador: 601 222 0950 / 601 426

1499 / 601 221 6336

Correo: peticiones@pqr.mil.co

7

No obstante, frente a dicha petición le asiste el deber a la dirección que recibe la petición redireccionarla a la entidad o dependencia apropiada para su trámite y resolución, tal como lo señala el art. 21 de la ley 1437 de 2011.

En todo caso, de la respuesta allegada por la peticionada, se encuentra que en virtud del presente trámite de tutela se procedió al trámite del derecho de petición, darle alcance al mismo y emitiendo la correspondiente respuesta contenida en el oficio 2022313001168121 el día 31 de mayo de 2022, resultando en primer lugar oportuna, esto es dentro de los términos del Dcto 491-20 en que fue presentada la Petición, como viene precisado,

Por lo que de la respuesta emitida por la accionada, se procede a confrontar con la petición a fin de revisar si cumple con los demás requisitos para tener por respetado y reconocido el derecho de petición de la actora.

Se evidencia que las peticiones de la actora se basan en:

- Solicito se me certifique el ingreso devengado por el señor OVER COTUA VALDEZ, identificado con C.C. 1.064.307.211, para ser utilizado en proceso familia.
- Solicito se me indique correo electrónico y lugar donde se puede notificar el señor OVER COTUA VALDEZ, el proceso de familia de acuerdo para aplicar el decreto 806 de 2020.

Ante lo cual el Ejército Nacional responde:

“Respetuosamente y en respuesta a su petición de fecha 03 de mayo de 2022, recibida en la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal, una vez verificados los datos suministrados en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH), **me permito informar que no es procedente enviar información del señor OVER COTUA VALDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1064307211, dado que realizada la consulta en el sistema el mismo no se encuentra vinculado con la institución,** por lo que se hace necesario que se aclare datos relevantes del mismo fechas de vinculación u otro dato específico que permita generar una nueva búsqueda.” (negrilla fuera de texto)

Al análisis de la respuesta otorgada, resulta para este Juzgado, clara, de fondo y congruente con lo solicitado, pues aun cuando es negativa de otorgar los documentos e información solicitada en la Petición, seguidamente la peticionada expone las razones de tal negativa, cuando manifiesta que realizada la consulta en su sistema, con nombres y número de identificación de quien se solicita la información, esto es el señor OVER COTUA VALDEZ, la accionada expresa que no labora en dicha entidad, por

lo que ésta no cuenta con la información solicitada por la actora. Así mismo insta a la petente a que suministre más datos de la persona de la que se solicita información y documentos, para realizar nueva búsqueda.

Finalmente se evidencia que la respuesta fue notificada a la actora, en la dirección electrónica Luih2015@hotmail.com y Luisnunez1010@hotmail.com, los cuales fueron informados en la misma petición como lugar de notificación electrónica.

De esta forma, se tiene que en este asunto fue respetado y reconocido el núcleo esencial del derecho de Petición de la actora, al haber procedido la accionada a dar respuesta a la Petición dentro del término de ley antes citado; que la respuesta emitida por la accionada es clara, de fondo y congruente a lo pedido, que aún negativa, asumió el deber de motivar o dar las razones de la negativa y finalmente fue notificada la respuesta a la peticionaria.

Así las cosas, en el presente caso no se observa vulneración al derecho de petición de la señora GEORGINA CORREA MORELOS quien actúa calidad de madre y en representación de su menor hijo SAMUEL DAVID COTUA CORREA, por parte del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, conforme se ha expuesto.

Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

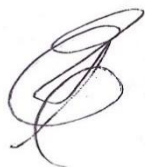
RESUELVE

PRIMERO: Negar por falta de vulneración, la acción de tutela propuesta por la señora **GEORGINA CORREA MORELOS** quien actúa calidad de madre y en representación de su menor hijo **SAMUEL DAVID COTUA CORREA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, frente al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2021 00486 00**

PROCESO: DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA

DEMANDANTE: JUAN DAVID PEREA REYES Y JESUS REYES LOPEZ

DEMANDADO: HDROS. DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLDIS Y MARTIZA LOPEZ DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que no se ha allegado en tiempo, escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 07 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota el suscrito que el auto inadmisorio fue notificado por estado del 31 de marzo de 2022, sin que se hubiere allegado subsanación alguna, razón por la cual se procederá con el rechazo.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de **DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA**, por lo antes expuesto.
2. Téngase por retirados los documentos electrónicamente presentados con la demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ